MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÍTULOS DEL TÉCNICO DEPORTIVO EN ESQUÍ ALPINO, TÉCNICO DEPORTIVO EN ESQUÍ DE FONDO Y TÉCNICO DEPORTIVO EN SNOWBOARD Y SE FIJAN SUS CURRÍCULOS BÁSICOS Y LOS REQUISITOS DE ACCESO.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	**Fecha**	09 de septiembre de 2025
Título de la norma	Proyecto de real decreto por el que se establecen los títulos del técnico deportivo en esquí alpino, técnico deportivo en esquí de fondo y técnico deportivo en snowboard y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las enseñanzas de técnicos deportivos en deportes de invierno fueron reguladas mediante el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Durante los años trascurridos hasta la fecha se han producido hechos relevantes que han de tenerse en cuenta, tales como la publicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y la regulación de las profesiones del deporte por parte de varias comunidades autónomas. Así mismo, se ha producido una evidente evolución en tres especialidades deportivas y en la mejora de los medios y métodos de enseñanza técnica y táctica. Además, recientemente se ha actualizado reglamentariamente el contenido de los módulos del bloque común. Todo ello hace aconsejable la actualización de los currículos de estas enseñanzas.		

Objetivos que se persiguen	1. Establecer una nueva regulación que actualice la ordenación recogida en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, a la establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, 2. Actualizar los perfiles profesionales necesarios para el desarrollo de las especialidades deportivas en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard. 3. Mejorar la calidad de la formación de los técnicos deportivos en las especialidades deportivas en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard, adaptando las enseñanzas a las necesidades técnicas actuales. 4. Mejorar la calidad del servicio que prestan los técnicos deportivos, con un incremento de la calidad y las condiciones de seguridad del entorno y de la práctica deportiva en las especialidades deportivas en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard. 5. Mantener la identidad profesional vinculada a las funciones de los técnicos deportivos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard. 6. Adquirir y transmitir valores éticos vinculados con el juego limpio, el respeto a los demás y al cuidado y respeto del propio cuerpo. 7. Fomentar la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad. 8.Conseguir la flexibilización de las enseñanzas deportivas.
Principales alternativas consideradas	La alternativa consistente en no actualizar los títulos de técnicos deportivos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard, ha sido desechada, dado que es necesario adaptar estás enseñanzas a la ordenación derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la norma	El real decreto consta de una parte expositiva, cuarenta y seis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y veinticuatro anexos.
Tramitación	Ordinaria

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	Consulta pública previa a través del sitio web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día 27 de diciembre de 2023 hasta 10 de enero de 2024, ambos incluidos. Trámite de audiencia e información pública en el sitio web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día XX de XXXXX hasta el XX de XXXX de 2025, ambos incluidos.
Informes y dictámenes recibidos	– Certificado de que se ha consultado a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE] – Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE] – Certificado de la consulta realizada a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE] – Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE] - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Adecuación al orden de distribución de competencias	El real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
Impacto en la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y la adolescencia	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la infancia y la adolescencia	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Otros impactos considerados	Impacto medioambiental y por razón de cambio climático: nulo Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo Impacto en materia de protección de datos de carácter personal: nulo	
Evaluación ex post	No se considera precisa la evaluación «ex post» de este real decreto atendiendo a la naturaleza y contenido de la norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa. El presente real decreto no es susceptible de evaluación según el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2024, al no estar recogido en el mismo.	

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

El proyecto que se presenta se promueve en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Las especialidades deportivas de esquí alpino, esquí de fondo y snowboard están reconocidas por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con el artículo 14.f) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y cuya práctica se organiza a través de la Real Federación Española de Deportes de Invierno.

El técnico deportivo es una figura clave de los procesos de iniciación y especialización técnica dirigidos al alto rendimiento de la modalidad deportiva. La formación del técnico deportivo es un requisito fundamental para la dirección y mejora cualitativa de los

programas de promoción y tecnificación deportiva, y que la Administración Deportiva lleva a cabo directa o indirectamente a través de las federaciones deportivas.

El proyecto va dirigido a todos aquellos que deseen desarrollar un perfil profesional vinculado a:

1. La iniciación y tecnificación deportiva en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard en sus diferentes expresiones deportivas y pruebas.
2. La organización de eventos en el nivel de iniciación y tecnificación deportiva en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard fueron reguladas inicialmente mediante el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Esta regulación obedece a la ordenación establecida en el contexto de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Tras los años trascurridos es necesario actualizar las enseñanzas en las modalidades de esquí alpino, esquí de fondo y snowboard:

1. A la ordenación derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
2. A la incorporación de las nuevas demandas y la evolución de las especialidades deportivas esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

Con esta regulación se pretende adaptar los citados títulos a los cambios producidos en las especialidades deportivas, permitiendo satisfacer la demanda existente de técnicos cualificados en este ámbito.

Para la actualización de los títulos de técnico deportivo en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard se han tenido en cuenta:

- La *Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte*, en lo concerniente a favorecer una igualdad real y efectiva de todas las personas que practican deporte con independencia de su orientación o identidad sexual, y promocionar el deporte inclusivo y practicado por personas con discapacidad, así como la práctica deportiva de menores de edad. En concreto, el artículo 4 desarrolla un marco específico de la promoción de la igualdad efectiva en el deporte que no estaba recogido en la anterior *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- La modificación del bloque común de las enseñanzas deportivas recogidas en el real decreto por el que se modifican las enseñanzas mínimas de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común de los títulos de Técnico Deportivo regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se modifican el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y diversas normas que establecen convalidaciones y correspondencias con módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas.
- La evolución conceptual, procedimental y tecnológica del esquí, los cambios en el alto rendimiento deportivo y en las funciones de los entrenadores, así como los avances en el deporte femenino y en el deporte de personas con discapacidad en las especialidades deportivas de esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.
- Con esta regulación se pretende adaptar los citados títulos a los cambios producidos en especialidades deportivas en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard, permitiendo satisfacer la demanda existente de técnicos cualificados en este ámbito.

2. Objetivos

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, los objetivos de este real decreto son los siguientes:

1. Establecer una nueva regulación que sustituya a la recogida en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

2. Actualizar los perfiles profesionales necesarios para el desarrollo de las especialidades deportivas.

3. Mejorar la calidad de la formación de los técnicos deportivos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard, adaptando las enseñanzas a las necesidades actuales de las especialidades deportivas.

4. Mejorar la calidad del servicio que prestan los técnicos deportivos, con un incremento de la calidad y las condiciones de seguridad del entorno y de la práctica deportiva en las especialidades.

5. Crear una identidad profesional vinculada a las funciones de los técnicos deportivos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

6. Adquirir y transmitir valores éticos vinculados con el juego limpio, el respeto a los demás y al cuidado y respeto del propio cuerpo.

7. Fomentar la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad.

8. Conseguir la flexibilización de las enseñanzas deportivas.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

3. Análisis de alternativas

Dado que, por lo expuesto anteriormente, era necesaria la actualización de los títulos de técnico deportivo en esquí alpino, técnico deportivo en esquí de fondo y técnico deportivo en snowboard, se descartó la posibilidad de no realizar la modificación prevista en este proyecto normativo.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, define en su artículo 4 la estructura de las enseñanzas deportivas.

La presencia de la Real Federación Española de Deportes de Invierno durante la elaboración del proyecto permite abordar el contenido de este desde la máxima adecuación a las necesidades del sistema deportivo federado en estas especialidades deportivas.

Dada la imperiosa necesidad de actualizar los títulos a la ordenación derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a las necesidades de las competencias profesionales requeridas por el sistema deportivo, se han desechado otras alternativas que no fueran la actualización de las enseñanzas a las nuevas demandas y necesidades de la modalidad deportiva, con una norma del mismo rango normativo que la anterior regulación de los títulos.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los principios de buena regulación y prevé que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De acuerdo con esta previsión, esta iniciativa normativa ha respetado dichos principios.

Principios de necesidad y eficacia. Esta iniciativa se justifica en la conveniencia de fijar el currículo básico y los requisitos de acceso para los títulos de Técnico Deportivo en esquí alpino, Técnico Deportivo en esquí de fondo y Técnico Deportivo en snowboard, estableciendo su currículo básico y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas en esta materia, aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. De igual manera se adecúa al principio de interés general al facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas del sector productivo y del sistema deportivo, actualizar la oferta de enseñanzas deportivas de régimen especial, avanzar en la integración de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las federaciones deportivas.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Principio de proporcionalidad. Esta iniciativa contiene la regulación imprescindible para garantizar la validez del título sirviendo al mismo tiempo de base para la elaboración del desarrollo curricular atribuido a cada administración educativa en el ámbito de sus competencias, posibilitando la ampliación de la oferta educativa de enseñanzas deportivas en sus respectivos ámbitos de gestión. Para la consecución de los fines propuestos no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Principio de seguridad jurídica. Esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Con ello se facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisión de las personas interesadas en una oferta educativa de ámbito deportivo.

Principio de transparencia. Esta iniciativa cumple este principio en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma, facilitándoles la información a través del portal web del Ministerio de Educación y Formación Profesional. También se ha realizado la consulta a los sectores más representativos del sector educativo a través del Consejo Escolar del Estado y han participado formulando observaciones al texto del proyecto que han sido valoradas y algunas de ellas aceptadas. El texto del proyecto se ha publicado, asimismo, en el portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran presentar otras personas o entidades interesadas.

Principio de eficiencia. Esta norma no genera cargas administrativas innecesarias, racionalizando la gestión eficiente de los recursos públicos.

5. Plan Anual Normativo

El presente real decreto no aparece recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2025 al corresponder a la actualización de títulos ya existentes.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

II. CONTENIDO

El proyecto consta de la parte expositiva y una parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en VII capítulos con un total de cuarenta y seis artículos.
- Las disposiciones adicionales, en número de cuatro.
- Las disposiciones derogatorias, en número de una.
- Las disposiciones finales, en número de cuatro.

Capítulo I. *Objeto.* Contiene un único artículo que establece el objeto de la norma.

Capítulo II. *Identificación de los títulos y la organización de las enseñanzas.* Contiene cinco artículos, en los que, además de la identificación de los títulos, se determina la organización de sus enseñanzas y las especializaciones.

Capítulo III. *Perfil profesional y entorno profesional, laboral y deportivo de los ciclos*. Contiene veintiún artículos en los que, además de dictar el perfil profesional de los ciclos de grado medio, se establecen los siguientes aspectos de los títulos al que se refiere la norma:

- Competencias generales de los ciclos iniciales y finales de grado medio.
- Competencias profesionales, personales y sociales propias del sistema deportivo.
- Relación de estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales de los ciclos iniciales de grado medio.
- Entorno profesional, laboral y deportivo de los ciclos iniciales y finales de grado medio.

Capítulo IV. *Estructura de las enseñanzas de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva conducentes a los títulos de Técnico Deportivo en esquí alpino, Técnico Deportivo en esquí de fondo y Técnico Deportivo en snowboard*. Contiene cinco artículos que determinan, además de la estructura de los ciclos iniciales y finales de grado medio de cada ciclo, la ratio profesorado/alumnado, los requisitos para iniciar los módulos de formación práctica, la competencia para la determinación de los currículos en las comunidades autónomas y los espacios y equipamientos deportivos necesarios para el desarrollo de las enseñanzas.

El Capítulo V. *Acceso a cada uno de los ciclos.* Consta de ocho artículos que determinan, en primer lugar, los requisitos generales de acceso a los ciclos iniciales y finales de grado medio y el procedimiento para permitir el acceso a los ciclos iniciales a quienes no posean la titulación requerida. Se establecen también, además de los requisitos de acceso específicos para cada uno de los ciclos, los efectos y vigencia de las respectivas pruebas de acceso, las condiciones que pueden dar lugar a la exención de estas, y la adaptación de dichas pruebas a personas que acrediten discapacidades. Finalmente, se señala cuál ha de ser la composición y el perfil del tribunal de las pruebas de carácter específico y se regulan sus funciones.

Capítulo VI. *Profesorado*. Consta de dos artículos que determinan los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos dependientes de las administraciones educativas y en centros privados y en centros públicos adscritos a administraciones distintas de las educativas.

Capítulo VII. *Vinculación a otros estudios*. Contiene tres artículos que determinan, respectivamente, el acceso a otros estudios, la convalidación de estas enseñanzas y la exención de los módulos de formación práctica.

Disposiciones adicionales. Son cuatro disposiciones adicionales, referidas a la regulación profesional, a la oferta a distancia, a la clave identificativa de los certificados de superación del ciclo inicial, y a las titulaciones equivalentes.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Disposición derogatoria única. Recoge las normas que quedan derogadas con la entrada en vigor del real decreto.

Disposiciones finales. En número de cuatro, dictan, respectivamente, el título competencial, la implantación del nuevo currículo, la autorización para la actualización de los anexos y la fecha de entrada en vigor del real decreto.

Se incluyen además los siguientes anexos:

Anexo I. *Distribución horaria de los currículos de los títulos de Técnico Deportivo en esquí alpino, Técnico Deportivo en esquí de fondo y Técnico Deportivo en Snowboard.*

Anexo II. *Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en esquí alpino.*

Anexo III. *Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en esquí de fondo.*

Anexo IV. *Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en snowboard.*

Anexo V. *Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en esquí alpino.*

Anexo VI. *Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en esquí de fondo.*

Anexo VII. *Objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio en snowboard.*

Anexo VIII. *Ratio profesor/alumno*.

Anexo IX. *Acceso módulo formación práctica*.

Anexo X-A. *Espacios y equipamientos mínimos de los ciclos iniciales*.

Anexo X-B. *Espacios y equipamientos de los ciclos finales*.

Anexo XI *Prueba RAE-DIEA101, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo inicial de grado medio en esquí alpino.*

Anexo XII *Prueba RAE-DIEF106, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo inicial de grado medio en esquí de fondo.*

Anexo XIII *Prueba RAE-DISN110, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo inicial de grado medio en snowboard.*

BORRADOR SOMETIDO AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA

Anexo XIV. *Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos iniciales y finales de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa.*

Anexo XV-A. *Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque específico de los ciclos iniciales y finales de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa*.

Anexo XV-B. *Condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa: acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral*.

Anexo XVI. *Requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa*.

Anexo XVII-A. *Relación de cualificaciones profesionales y unidades de competencia que acreditan los ciclos iniciales de grado medio en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard*.

Anexo XVII-B. *Correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación*.

Anexo XVII-C. Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación.

Anexo XVIII. *Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico de los títulos de técnico deportivo en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard*.

Anexo XIX. *Exención total o parcial del módulo de formación práctica de los ciclos iniciales y finales.*

Anexo XX. *Formación a distancia*.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

La propuesta normativa se fundamenta en el artículo 64.5 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, a cuyo tenor:

> *"El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas, y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas."*

Por tanto, la propuesta normativa debe tener rango de real decreto, y su estructura responde al desarrollo del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, para las especialidades de esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

Este título actualiza y sustituye los títulos de Técnico Deportivo en esquí alpino, Técnico Deportivo en esquí de fondo y Técnico Deportivo en snowboard regulado por el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de la referida habilitación que confiere su ejercicio al Gobierno, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la *Ley 50/1997 de 27 de noviembre*, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este. Por esta razón, y dado que este proyecto normativo modifica los reales decretos que establecen los títulos de Técnico Deportivo y fijan el currículo básico y los requisitos de acceso, y también modifica el *Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre*, su rango debe ser de real decreto. Como consecuencia de este rango normativo y dado que se ha incluido la modificación de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero y la Orden EPF/892/2023, de 26 de julio, ha sido necesario incluir una cláusula de salvaguardia de rango.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

La propuesta resulta coherente con el ordenamiento jurídico español en lo que se refiere a su fundamento legal y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- La *Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte*, en lo concerniente a favorecer una igualdad real y efectiva de todas las personas que practican deporte con independencia de su orientación o identidad sexual, y promocionar el deporte inclusivo y practicado por personas con discapacidad, así como la práctica deportiva de menores de edad.
- La *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, en relación con las medidas relativas a asegurar y promover el respeto de la integridad física, psíquica, moral y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, mediante la prevención de todo tipo de forma de violencia.
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que configura las enseñanzas deportivas, dentro del sistema educativo, como enseñanzas de régimen especial y dispone que el Gobierno establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.
- El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
- El Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.
- El Real Decreto 43/2022, de 18 de enero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas, Agraria, Artes Gráficas, Comercio y Marketing y Edificación y Obra Civil, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional,.

Lo dispuesto en este real decreto sustituye a la regulación de los títulos de Técnico Deportivo en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard contenida en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

Del análisis del contenido de su parte dispositiva se desprende que existe una clara correlación entre esta y la del real decreto al que sustituye. Por consiguiente, en este sentido, el citado Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, puede considerarse el antecedente normativo más próximo al presente proyecto de orden.

Adicionalmente, el proyecto es coherente con los reales decretos que establecen los títulos de Técnico Deportivo de otras modalidades deportivas, pues su estructura responde a lo establecido en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

3. Entrada en vigor y vigencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del *Código Civil*, el presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

Quedan derogadas las siguientes normas:

- Quedan derogados los aspectos del Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas, relacionados con las enseñanzas de los títulos de Técnico Deportivo en Esquí Alpino, Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, y Técnico Deportivo en Snowboard.

- Todas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del mismo título competencial que el real decreto al que sustituye, esto es, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el proyecto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

El Tribunal Constitucional ha cuestionado el establecimiento de normas básicas mediante normas reglamentarias persiguiendo la finalidad de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las comunidades autónomas «cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura» (STC 80/1988, de 28 de abril, y 227/1988, de 29 de noviembre), considerando que «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley» (STC 1/1982, de 28 de enero).

Sin embargo, pese a esta exigencia de ley formal, el Tribunal Constitucional admite que «excepcionalmente», las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos:

- Cuando «resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas» (así se establece, entre otras, en las STC 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril y 48/1988, de 22 de marzo).

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- «Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases».
- Cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al «carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos (por todas, STC 131/1996, de 11 de julio).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se considera que el proyecto de real decreto se encuentra incluido dentro de las intervenciones excepcionales del reglamento en la delimitación de lo básico.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

En el proceso de elaboración de la norma, han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación celebrada el día XX de XXXX de 2025. Las aportaciones que han realizado en el seno de esta Comisión aparecen recogidas en el anexo I de esta memoria.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El organismo promotor de la norma ha sido el Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el artículo 14.v) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y en el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio. Los currículos de los módulos del bloque común, objeto de la modificación principal de este real decreto, han sido elaborados en grupos de trabajo de expertos en las respectivas materias, bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes.

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*, y en el artículo 26.2 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*, se abrió un período de consulta pública previa del 27 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024 ambos incluidos, para recabar aportaciones de ciudadanos, asociaciones y organizaciones. Se recibieron cinco aportaciones que no fueron tenidas en cuenta al no referirse al objeto de esta norma o no tener en cuenta los perfiles profesionales establecidos para los técnicos deportivos en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

El proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, para conocimiento del público en general y permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del _____, ambos incluidos.

Informes y dictámenes solicitados.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El trámite de consulta conlleva la solicitud de dictamen o informe a los siguientes órganos de la administración:

- Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]
- Certificado de la consulta realizada a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE]
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, y del artículo 2 del *Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa*, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, emitido con fecha de XX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

La aplicación de esta norma no supone una modificación de la oferta actual de formación de técnicos deportivos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

Tampoco supone una regulación del ejercicio de la profesión, tal y como se indica en la Disposición adicional primera, por lo que no se generan consecuencias sobre los sectores, colectivos o agentes afectados: entidades formadoras, colectivos de entrenadores, etc.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto de real decreto tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado ser nulo ya que no se introducen cambios con respecto a la legislación vigente que afecten a ninguna de estas variables.

2. Efectos sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que este proyecto de real decreto tiene sobre la competencia en el mercado.

El presente proyecto no impone condición alguna que pueda tener un efecto restrictivo sobre la competencia. No se establece ninguna restricción o limitación a la enseñanza de estas especialidades deportivas distintas de las ya establecidas en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas, al que sustituye, y siempre de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por otro lado, las exigencias a las entidades formadoras son las habituales dentro del sistema educativo.

Por todo ello no se establece ninguna distorsión o limitación sobre la competencia en el mercado, por lo que se considera que los efectos sobre esta materia son nulos.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las personas ciudadanas o las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Conforme a lo previsto en artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, estimándose que la aplicación de lo previsto en el proyecto de real de proyecto no supone cargas administrativas que recaigan sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con el mismo. Por ello, se considera un impacto nulo en cuanto a las cargas administrativas.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario del proyecto de real decreto, y se considera que este impacto es nulo, tras considerar que las modificaciones introducidas no comportan una mayor

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

exigencia de recursos económicos a las administraciones educativas puesto que no se introducen modificaciones que supongan variaciones en los procedimientos que deben organizar.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se analiza a continuación el impacto de género.

El impacto por razón de género del proyecto de real decreto es positivo en la medida en que la redacción del proyecto avanza en la incorporación de un lenguaje no sexista, de acuerdo con el artículo 14.11 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo*

Por otro lado, el módulo del bloque común «MED-C205 Deporte y género» se ha elaborado conforme a las actualizaciones normativas introducidas por la *Ley 39/2022, de 30 de diciembre*, y a la «Estrategia para la igualdad de género de la Unión Europea 2020-2025» de la Comisión Europea, y la «Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte» de la Unesco 2015.

De manera complementaria, el artículo 4 de la *Ley 39/2022, de 30 de diciembre*, desarrolla un marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte, que no estaba recogido en la anterior *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*.

Por su parte, se adecúa al objetivo marcado en el *Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre*, cuando en el apartado 2 del artículo 2, establece que «las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad».

Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación análisis del impacto de género

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento trasversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica*: "La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (…)"*

De igual manera los objetivos de este proyecto se relacionan con los objetivos establecidos en el eje 4 País con derechos efectivos para todas las mujeres del Plan Estratégico de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres 2022-2025.

Las líneas de trabajo implicadas son dos: línea DEM 3 Deporte: promoviendo el deporte en igualdad y línea DEM 5 Coeducación: mejorando el sistema educativo y su contribución a la igualdad entre mujeres y hombres.

Dentro de la línea DEM3 Deporte: promoviendo el deporte en igualdad, el objetivo implicado es el DEM 3.1. Promover la participación igualitaria de las mujeres en el

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

deporte y su visibilización desde un enfoque interseccional. En concreto el objetivo DEM.3.1.4. Promover la incorporación de la perspectiva de género interseccional en el funcionamiento y actividades de las asociaciones u organismos de deportes, contribuyendo a reducir la segregación vertical y horizontal.

En este sentido el módulo de "Género y Deporte" pretende el análisis de los elementos sociales que caracterizan la realidad del deporte femenino, el análisis del contexto y estrategias de intervención de cara a la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito deportivo, y la identificación de las líneas de apoyo y el papel de las instituciones en el proceso de incorporación de la mujer al deporte.

Desde la línea DEM.5. Coeducación: mejorando el sistema educativo y su contribución a la igualdad entre mujeres y hombres, el objetivo implicado es el DEM.5.2. Impulsar una educación superior sin brechas de género y que incorpores el enfoque de la igualdad entre mujeres. En concreto el objetivo DEM.5.2.1. Impulsar la presencia de las mujeres en las áreas de conocimiento en las que están infrarrepresentadas, especialmente en las disciplinas STEM.

En este sentido la norma proyectada establece, dentro del currículo básico, un tratamiento diferencial entre hombres y mujeres en el análisis de las características y condiciones de la práctica deportiva en general (bloque común) y específicas de la modalidad deportiva, promoviendo la incorporación de la mujer a la formación de las técnicas y técnicos deportivos.

Descripción de la situación de partida

En el caso concreto nos encontramos con una participación de la mujer en las actividades de esta modalidad por encima de la media estatal, así de los 3,810 deportistas afiliados o afiliadas a la Real Federación Española de Deportes de Invierno durante el año 2023, 1,556 eran mujeres, lo que constituye el 40,8%. Este porcentaje es claramente superior al 24,8% de mujeres afiliadas a la totalidad de las federaciones deportivas españolas durante el mismo año, aunque está lejos de la paridad.

La información general que sobre este tema poseemos nos permite describir una situación en la que las propias mujeres consideran que los deportes adecuados para ellas son aquellos que están vinculados con el bienestar físico y con un concepto de práctica deportiva del denominado "Deporte-Salud".

Los datos de práctica deportiva en deportes de invierno son coherentes con la menor relevancia que se atribuye al deporte en la vida de la mujer.

Previsión de resultados

Se prevé que la norma proyectada, a través de la formación de los nuevos técnicos en la modalidad y de la sensibilización del personal docente que va a impartir dicha formación, provoque los siguientes resultados:

1. El incremento del número de mujeres practicantes de especialidades de esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

2. El incremento del número de mujeres que se formen como técnicos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard.

Valoración del impacto de género

La valoración del impacto de genero de la presente propuesta normativa es positivo, al considerar que los resultados previstos suponen una disminución de las desigualdades detectadas en cuanto a personal docente implicado, técnicos formados y practicantes de la modalidad. Así mismo se considera que el proyecto va a incidir positivamente en la consecución de los objetivos del III Plan Estratégico de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres 2022-2025.

En este sentido los resultados previstos de incrementar el número de mujeres que se formen como técnicos deportivos en esquí alpino, esquí de fondo y snowboard, vienen a incidir en la línea DEM3. Deporte: Promoviendo el deporte en igualdad.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del *Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo*, así como de la disposición adicional quinta de la *Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se ha valorado el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y este ha resultado ser positivo.

El proyecto avanza en la incorporación de un lenguaje inclusivo de las personas con discapacidad conforme a la Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024, como queda reflejado tanto en la denominación de los módulos «MED-C105 Actividad físico-deportiva para personas con discapacidad», «MED-C206 Iniciación deportiva para personas con discapacidad», «MED-DIEA206 Esquí alpino para personas con discapacidad», «MED-DIEF212 Esquí de fondo para personas con discapacidad», «MED-DISN218 Snowboard para personas con discapacidad», como en la redacción del resto de módulos de enseñanza deportiva y las especializaciones de los títulos.

Atendiendo a los principios establecidos en el artículo 6 de la *Ley 39/2022, de 30 de diciembre*, en el artículo 49 de la Constitución Española, y en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre*, así como en las normas internacionales ratificadas por el Estado, especialmente, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, el proyecto normativo promueve modificaciones para garantizar la plena autonomía, la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente a las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad y eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se ha valorado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y este ha resultado ser positivo, puesto que los descriptores (resultados de aprendizaje y criterios de evaluación) utilizados en los módulos del bloque común responden a las modificaciones introducidas por la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio*, cuyo objeto es asegurar y promover «los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida» y, concretamente en sus artículos 47 y 48, recogidos en su capítulo IX, del ámbito del deporte y el ocio, en relación a los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio y a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

En este ámbito, y teniendo en cuenta la Estrategia de Juventud 2022-2030 adoptada por el Consejo de Ministros de 17 de mayo de 2022, en sintonía con los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, donde la educación aparece como cuarto eje clave, se observa lo siguiente:

- Esta norma supone un progreso hacia el acceso de los adolescentes a un mayor número de oportunidades educativas, en tanto que los títulos que se regulan responden a los fines que la ley establece con carácter general para todas las enseñanzas deportivas de régimen especial, preparando a los y las alumnas para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, y facilitando su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

- Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que los perfiles profesionales descritos para los distintos ciclos están ligados a la iniciación y tecnificación deportivas, la norma contribuye a aportar recursos que promuevan el derecho de los niños y adolescentes a ejercitarse en la actividad física y el deporte.

8. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, se ha valorado el impacto del proyecto sobre la familia, y este ha resultado ser nulo, al ser el presente proyecto normativo, una actualización de los títulos ya existentes y no considerando que dicha modificación constituye impacto alguno en las familias, en el mantenimiento de la unidad

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

familiar, su reunificación, los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la unidad familiar o en cuanto a las relaciones intrafamiliares.

9. Otros impactos

El artículo 2.1 del *Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo*, establece que "la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

9.1 Impacto medioambiental y por razón de cambio climático

La *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*, modificó la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre*, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

9.2. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

9.3. Impacto en materia de protección de datos de carácter personal

De acuerdo con lo establecido en el *Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad,* se ha llevado a cabo un análisis del impacto en materia de protección de datos, y este ha resultado ser nulo puesto que el proyecto no regula aspectos normativos que requieran el tratamiento de datos personales de los ciudadanos por parte de la Administración pública.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre*; en el artículo 2 del *Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre*, así como en el artículo 3 del *Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo*, por el que se regulan el *Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado* y se crea la *Junta de Planificación y Evaluación Normativa*, se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

normas citadas, al entender que nos encontramos ante la actualización de títulos ya existentes.

Esta misma valoración, de no precisar evaluación “ex posts”, fue aceptada en la tramitación del Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso, que al igual que el proyecto actual supone una actualización de títulos ya existentes.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

Consideraciones de carácter general		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se sugiere que se adecuen las ocupaciones respetando la regulación profesional en el deporte	Consejo COLEF	No se acepta. La ordenación de las enseñanzas deportivas no constituye regulación de la actividad profesional y el desarrollo de los resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos recogidos en este Real Decreto se ajustan a los perfiles profesionales de cada uno de los títulos de referencia, perfiles profesionales que no han sido modificados.
Se propone que, en el caso de los Técnicos Deportivos en deportes de invierno, no se atribuyan competencias referidas a la dirección o coordinación deportiva, ni a la organización de actividades o eventos. En todo caso, que se haga referencia a competencias en estas materias como auxiliares o personal de apoyo.	Consejo COLEF	No se acepta. El objeto de esta norma es la actualización de los anteriores títulos de las enseñanzas deportivas en las especialidades de deportes de invierno. En este sentido, el desarrollo de los resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos recogidos en este Real Decreto se ajustan a los perfiles profesionales, que a su vez se ajustan a los perfiles profesionales establecidos en el RD 1363/2007 de 24 de octubre.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Consideraciones de carácter general		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se propone que no se haga referencia a actividad física adaptada y la discapacidad	Consejo COLEF	No se acepta. El objeto de esta norma es la actualización de los anteriores títulos de las enseñanzas deportivas en las especialidades de deportes de invierno. En este sentido, el desarrollo de los resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos recogidos en este Real Decreto se ajustan a los perfiles profesionales, que a su vez se ajustan a los perfiles profesionales establecidos en el RD 1363/2007 de 24 de octubre.
Se sugiere que, en ningún caso se haga referencia a "preparación física", sino a "acondicionamiento físico" en los títulos de Técnico Deportivo Superior, y a "acondicionamiento físico básico" en los títulos de Técnico Deportivo.	Consejo COLEF	No se acepta. El objeto de esta norma es la actualización de los anteriores títulos de las enseñanzas deportivas en las especialidades de deportes de invierno. En este sentido, el desarrollo de los resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos recogidos en este Real Decreto se ajustan a los perfiles profesionales, que a su vez se ajustan a los perfiles profesionales establecidos en el RD 1363/2007 de 24 de octubre.
Se sugiere que, no se haga referencia alguna a las maestras y maestros como docentes cualificados para impartir estos títulos	Consejo COLEF	No se acepta. Los perfiles del profesorado del bloque común, está establecido previamente y no es objeto de modificación por parte de este proyecto.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

2. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración

3. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma publicado durante el Trámite de Información a las Comunidades Autónomas en la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA